



Expediente No. 00427 – 2015

“POR MEDIO DE LA CUAL SE ADOPTA UNA DECISION ADMINISTRATIVA”.

El suscrito Secretario de Control Urbano y Espacio Público, en uso de sus facultades legales y especialmente las contenidas en los Artículos 209 de la C.P., Ley 388 de 1997; Ley 810 de 2003, Decreto Distrital 0941 de 2016.

I. CONSIDERANDO

1. Que corresponde a la Secretaría de Control Urbano y Espacio Público, dirigir la acción administrativa de la entidad, con sujeción a la ley.
2. Que la Constitución Política en su artículo 209 y la Ley 489 de 1998 en su artículo 3ª determinan como deber de las autoridades, coordinar sus actuaciones para el cumplimiento de los fines del Estado, teniendo en cuenta que la función administrativa está al servicio del interés general y se desarrolla bajo los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad.
3. Que en virtud del artículo 1 de la Ley 1437 de 2011, *Las normas de esta Parte Primera tienen como finalidad proteger y garantizar los derechos y libertades de las personas, la primacía de los intereses generales, la sujeción de las autoridades a la Constitución y demás preceptos del ordenamiento jurídico, el cumplimiento de los fines estatales, el funcionamiento eficiente y democrático de la administración, y la observancia de los deberes del Estado y de los particulares.*
4. Que el artículo 34 *ibidem* establece: *Las actuaciones administrativas se sujetarán al procedimiento administrativo común y principal que se establece en este Código, sin perjuicio de los procedimientos administrativos regulados por leyes especiales. En lo no previsto en dichas leyes se aplicarán las disposiciones de esta Parte Primera del Código y a su vez el artículo 43 dispone Son actos definitivos los que decidan directa o indirectamente el fondo del asunto o hagan imposible continuar la actuación*
5. Que de conformidad con el Decreto No. 041 de 28 de diciembre de 2016, mediante la cual mediante el cual se adopta la estructura orgánica de la administración central de la alcaldía del distrito especial, industrial y portuario de barranquilla, que en su artículo 72 señala “Corresponde a la Secretaría Distrital de Control Urbano y Espacio Público : Ejercer la vigilancia y control sobre las construcciones y obras que se desarrollen en el Distrito de conformidad con la Ley 09 de 1989, modificada por la Ley 388 de 1997, el Decreto Único Reglamentario Decreto 1077 de 2015, y demás normas que la modifiquen, reglamenten, sustituyan o complementen. (...)



6. Que el artículo 108 de la Ley 388 de 1997. Consagra: “*PROCEDIMIENTO DE IMPOSICION DE SANCIONES. Para la imposición de las sanciones previstas en este capítulo las autoridades competentes observarán los procedimientos previstos en el Código Contencioso Administrativo, en cuanto sean compatibles a lo establecido en la presente ley.*”
7. De conformidad con lo establecido por el artículo cuarto del Decreto No. 0941 de 28 de diciembre de 2016, son funciones de la Secretaría de Control Urbano y Espacio Público, entre otras: “*Conocer de los comportamientos contrarios a la integridad urbanística y del cuidado e integridad del espacio público de conformidad con las leyes vigentes (...)*”
8. Que el artículo 239 de la Ley 1801 de 2016 establece: “*APLICACIÓN DE LA LEY. Los procedimientos por contravenciones al régimen de Policía, así como los procedimientos administrativos sustituidos por la presente ley, que a la fecha de la entrada en vigencia de la misma se estén surtiendo, serán adelantados hasta su finalización, conforme a la legislación vigente a la fecha de ocurrencia de los hechos que motivaron su iniciación.*”

II. LA INDIVIDUALIZACIÓN DE LA(S) PERSONA(S) A SANCIONAR

1. MARIA LUISA GARCIA DE ESCALANTE , identificada con cedula de ciudadanía N°.22.592.139 en calidad de propietaria del inmueble identificado con matricula inmobiliaria N° 040 – 522418 y ubicado en la Carrera 10 No.15-14 corregimiento EDUARDO SANTOS LA PLAYA ,DISTRITO INDUSTRIAL ESPECIAL Y PORTUARIO DE BARRANQUILLA.

III. ANÁLISIS DE HECHOS.

1. Revisado el expediente se observa que el 16 de junio de 2015 se procedió a hacer visita por parte de funcionarios de la Oficina de Control Urbano de esta Secretaría al predio ubicado en la Carrera 10 No. 15 – 14, de esta ciudad, generándose el Informe Técnico No. 1237 CU-2015 de 16 de junio de 2015, encontrándose al momento de la visita una construcción en la modalidad MODIFICACION Y AMPLIACION, EN VIVIENDA EXISTENTE DE UNA PLANTA, PARA CONFORMAR UN UNIFAMILIAR DE UNA PLANTA. Sin licencia al momento de la visita en un área de infracción de 48 m2 de construcción.

Se realizó suspensión de la obra mediante Acta de Suspensión No. 0170 de 16 de junio de 2015.

2. Acto seguido, mediante Auto N° 0583 de fecha 8 de septiembre de 2015, se ordenó la averiguación preliminar de que trata el artículo 47 del código de procedimiento administrativo y de lo contencioso administrativo en contra de las personas MARIA LUISA GARCÍA ESCALANTE y JOSE DEL CARMEN ESCALANTE GARCÍA, en calidad de propietarios del inmueble ubicado en la carrera 10 No. 15 – 14,(Corregimiento EDUARDO SANTOS LA PLAYA) de esta ciudad, comunicado con oficio PS-4924 de 11 de septiembre de 2015.

3. Que en consideración a las pruebas recaudadas en la etapa de averiguación preliminar, este Despacho consideró que existían méritos para continuar con la actuación, formulando cargos mediante acto administrativo N° 0186 de Agosto 2 de 2017. El pliego en mención fue citado mediante oficio QUILLA-17-118225 y notificado mediante aviso QUILLA-17-176466 de Octubre 17 de 2017 con guía de mensajería YG174991800CO ,en vista de que no se pudo notificar personalmente.

4. Mediante auto 0427 de 17 de Noviembre de 2017 se otorga traslado para alegar a la señora MARIA LUISA GARCIA DE ESCALANTE identificada con cédula de ciudadanía 22.592.139; de acuerdo a lo consagrado en el artículo 48 de la ley 1437 de 2011.

IV. ACERVO PROBATORIO

Obran en el expediente como prueba los siguientes documentos:

1. Informe técnico No. 1237 C.U de fecha 16 de Junio de 2015, suscrito por el área técnica de la Secretaría de Control Urbano y Espacio Público y sus anexos, el cual hace las veces de dictamen pericial de conformidad a lo dispuesto en el artículo 2.2.6.1.4.11 del Decreto 1077 de 2015.
2. Base de Datos del Instituto Geográfico Agustín Codazzi (IGAC) en donde se identifica la referencia catastral del predio objeto de la presente investigación con la nomenclatura que corresponde a la misma.
3. Certificado de matrícula inmobiliaria, expedido por la oficina de Registros e Instrumentos Públicos de Barranquilla; en relación con el predio correspondiente a la dirección CARRERA 10 No.15-14 del Distrito de Barranquilla, en donde se identifica al número de matrícula inmobiliaria actual que corresponde a la misma y se determina el propietario del predio. (expedido en atención a oficio QUILLA-16-063801 de Junio 03 de 2016)
4. Datos básicos y estado jurídico del inmueble identificado con matrícula inmobiliaria N° 040 - 113740 expedido por el VUR, por medio del cual se individualiza la persona que funge como propietario del inmueble objeto del proceso.
5. Base de datos de licencias expedidas por las curadurías urbanas de la ciudad de Barranquilla obrante en esta Secretaría en la cual se observa que no se ha expedido licencia de construcción en ninguna de sus modalidades respecto del inmueble objeto de visita, la cual tiene el carácter de plena prueba en consideración a que de conformidad al artículo 2.2.6.1.2.3.13, corresponde a la administración distrital la preservación manejo y custodia de los expedientes por medio de los cuales se otorgó licencia de construcción por parte de las curadurías urbanas de Barranquilla.
6. Certificación de fecha 19 de Septiembre de 2017 expedida por parte de la Curaduría Urbana No.1 de Barranquilla, en calidad de organismo competente para los efectos pertinentes que nos ocupan en donde consta que en relación con el predio correspondiente a la dirección Carrera 10 No.15-14; de la ciudad de Barranquilla a nombre de la señora MARIA LUISA GARCIA DE ESCALANTE, no ha sido expedido por parte de dicha entidad licencia de construcción reafirmando lo consignado en el numeral 5 del acápite probatorio de la presente resolución.
7. Certificación de fecha 11 de Agosto de 2017 expedida por parte de la Curaduría Urbana No.2 de Barranquilla, en calidad de organismo competente para los efectos pertinentes que nos ocupan en donde consta que respecto a la dirección Carrera 10 No.15-14; de la ciudad de Barranquilla a nombre de la señora MARIA LUISA GARCIA DE ESCALANTE, no ha sido

expedido por parte de dicha entidad licencia de construcción reafirmando lo consignado en el numeral 5 del acápite probatorio de la presente resolución.

8. Pantallazo del resultado de consulta pagina web de la Registraduría Nacional del Estado Civil en relación con el estado actual de la cédula de ciudadanía 22.592.139

VI. CONSIDERACIONES.

1) Que la Ley 1437 de 2011 “*Por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo*”, en su Artículo 49 reza. Contenido de la decisión. El funcionario competente proferirá el acto administrativo definitivo dentro de los treinta (30) días siguientes a la presentación de los alegatos.

El acto administrativo que ponga fin al procedimiento administrativo de carácter sancionatorio deberá contener:

1. La individualización de la persona natural ó jurídica a sancionar.
2. El análisis de hechos y pruebas con base en los cuales se impone la sanción.
3. Las normas infringidas con los hechos probados.
4. La decisión final de archivo o sanción y la correspondiente fundamentación

2) Como quiera que a efectos de imponer una sanción por la comisión de una infracción urbanística, tres son los supuestos de hecho que deben encontrarse plenamente probados en la actuación, nos referimos específicamente a los siguientes: Identificación del predio objeto de infracción B) Identificación y adecuación típica de la conducta infractora e individualización del (los) responsable(s) de la comisión de la misma; pasaremos a revisar el cumplimiento de estas condiciones para los efectos pertinentes teniéndose lo siguiente:

A. En lo que respecta a la identificación del predio objeto de sanción se tiene lo siguiente: 1. Una vez recibido el informe técnico que dio origen a la presente actuación se procedió a comparar el numero de referencia catastral señalado en el mismo con la base de datos del Instituto Geográfico Agustín Codazzi (IGAC) encontrándose que efectivamente el numero de nomenclatura obrante en el informe tiene correspondencia exacta con el de la referencia catastral contenida en la misma (base de datos del IGAC) 2. Como quiera que en la base de datos del IGAC, el predio aparecía identificado con un número de matrícula inmobiliaria no actualizado sino con la antigua identificación se procedió en consecuencia a oficiar a la oficina de Registros e Instrumentos Públicos de la ciudad de Barranquilla a efectos de que se nos suministrara al despacho el número de matrícula inmobiliaria del predio correspondiente al número de Nomenclatura CRA 10 No.15-14 3. El oficio de referencia fue contestado por parte de la entidad oficiada mediante escrito recepcionado en nuestras oficinas el día 24 de Junio de 2016 mediante radicado EXT-QUILLA-16-074937, mediante el cual se nos aporta el certificado de matrícula inmobiliaria correspondiente a la dirección identificada con la nomenclatura CRA 10 No.15-14 en donde el mismo aparece con FMI actualizado correspondiente al número 040-522418 4. Al respecto conviene precisar que si bien, en el folio de matrícula aportado por la oficina de Registros e instrumentos públicos de Barranquilla aparece como municipio de ubicación del mismo Puerto Colombia, lo anterior obedece en que al momento de la apertura del folio de matrícula, el corregimiento denominado

EDUARDO SANTOS LA PLAYA , hacía parte de la jurisdicción de este municipio ;circunstancia que fue modificada mediante la expedición del Acto legislativo 01 de 1993 mediante el cual se erige a Barranquilla como Distrito Industrial , Especial y Portuario ; estableciéndose en el mismo que este pasara a formar parte del mismo(Distrito Industrial , Especial y Portuario de Barranquilla).

B)En lo concerniente a la comisión y adecuación normativa de la conducta infractora se tiene que la misma ha quedado establecida a lo largo de la actuación ,desde el la expedición del informe técnico que da origen a la misma donde quedo evidenciado la existencia de una construcción sin licencia en la modalidad de MODIFICACION Y AMPLIACION, EN VIVIENDA EXISTENTE DE UNA PLANTA, PARA CONFORMAR UN UNIFAMILIAR DE UNA PLANTA. Sin licencia al momento de la visita en un área de infracción de 48 m2 de construcción; acto para lo cual debía contarse de manera previa con la respectiva licencia que permitiera adelantar dicha construcción ;pasando por las diferentes piezas procesales como lo son los respectivos autos de averiguación preliminar ,pliego de cargos y auto de alegatos sin que haya sido presentado por parte de la accionada argumento alguno acompañado de prueba suficiente que tienda a desvirtuar los cargos formulados sino por el contrario ; el resultado de la búsqueda de la respectiva base de datos en relación con el predio identificado con el FMI actualizado 040-522418 ubicado en la dirección correspondiente a la nomenclatura CRA 10 No.15-14 que arrojo que este no cuenta con la respectiva licencia de Construcción fue corroborado con las respectivas certificaciones expedidas por parte de las curadurías urbanas 1 y 2 del Distrito Industrial ,Especial y Portuario de Barranquilla.

C) Finalmente el ultimo aspecto a analizar como cumplimiento del supuesto de hecho necesario para la imposición de una sanción tiene que ver con la individualización del lo las personas responsables de la comisión de la conducta infractora, requisito indispensable para radicar en cabeza de una persona la autoría de la misma y para el presente caso tenemos lo siguiente:

I)Acorde a lo consignado en el pliego de cargos 0186 de 02 de Agosto de 2017,la persona sujeto del mismo responde al nombre de MARIA LUISA GARCIA DE ESCALANTE , identificada con cedula de ciudadanía N°.22.592.139 en calidad de propietaria del inmueble identificado con matricula inmobiliaria N° 040 – 522418 y ubicado en la Carrera 10 No.15-14 corregimiento EDUARDO SANTOS LA PLAYA ,DISTRITO INDUSTRIAL ESPECIAL Y PORTUARIO DE BARRANQUILLA.

II)La formulación de dicho pliego de cargos en su contra obedeció al ejercicio formal de una calidad que aun detenta hoy en dia acorde al certificado de tradición del predio objeto del presente proceso sancionatorio y decimos formal ya que materialmente la misma no tiene asidero en la realidad toda vez que la señora MARIA LUISA GARCIA DE ESCALANTE , identificada con cedula de ciudadanía N°.22.592.139 ,falleció antes del 13 de Abril de 2011.

III)Basamos la anterior afirmación en el hecho ,de que al realizar consulta respecto al número de cédula 22.592.139 en la pagina web de la Registraduria Nacional del Estado Civil aparece textualmente la siguiente novedad :

u

“Se encontró la siguiente novedad:

0343

Cancelada por Muerte

El ciudadano afectado por Cancelación de cédula de ciudadanía por Muerte, sin estarlo, deberá acercarse a cualquier Registraduría a fin de tramitar la reseña decadactilar, material que deberá ser remitido por el Registrador a la Oficina de Novedades de la Dirección de Identificación de la Registraduría Nacional del Estado Civil.

Fecha de la novedad: Abril 13 de 2011

Resolución 2712 del año 2011”.

IV) En este orden de ideas, al evidenciarse la conducta objeto de la presente investigación mediante informe técnico 1237 C.U de 16 de Junio de 2015, materialmente no puede serle atribuída a la persona que figura como propietaria del predio ya que esta había fallecido cuatro años antes aproximadamente.

V) De tal manera la conducta infractora se le podría endilgar al poseedor (es)(a) del predio objeto de la presente investigación .

VI) Al respecto es pertinente señalar que si bien en el auto de apertura de averiguación preliminar 0583 de 08 de Septiembre de 2015, fueron vinculados a la respectiva investigación los señores MARIA LUISA GARCIA DE ESCALANTE identificada con C.C 22.592.139 y JOSE DEL CARMEN ESCALANTE GARCIA este ultimo en calidad de poseedor del predio referenciado lo cierto es que desde la apertura del pliego de cargos ,dicho señor fue desafectado de la presente actuación no siendo incluido dentro del pliego de cargos como tampoco en el auto que da traslado a alegatos (0427 del 17 de Noviembre de 2017, a pesar de que figura como firmante del acta 0170 de 16 de Junio de 2015, de suspensión y sellamiento de obra que figura adjunta al informe técnico 1237 C.U 2015.

VII) En este orden de ideas si bien existe el indicio que demuestra la calidad de poseedor del predio de la referencia por parte del señor JOSE DEL CARMEN ESCALANTE GARCIA como lo es la suscripción de la respectiva acta de suspensión y sellamiento de Obra adjunta al informe técnico de la referencia ,lo cierto es que en el presente caso no es posible aun declararlo infractor por la conducta objeto de la presente actuación teniendo en cuenta que no le han sido formulado cargos al respecto por lo que imponerle una sanción al respecto sería violatorio al debido proceso y al derecho de contradicción y defensa.

VIII) De tal manera a fin de garantizar el debido proceso en relación a la investigación adelantada en relación con los hechos objeto de la presente infracción es menester la formulación de pliego de cargos en contra del señor JOSE DELCARMEN ESCALANTE GARCIA en calidad de poseedor del predio correspondiente a la dirección Carrera 10 No.15-14 Corregimiento EDUARDO SANTOS LA PLAYA, Distrito de Barranquilla.

3) Que conforme el artículo 1.156 del Código Civil, “las obligaciones se extinguen: por el pago o cumplimiento, por la pérdida de la cosa debida, por la condonación de la deuda, por la confusión de derechos de acreedor y deudor, por la compensación y por la novación”.

Junto con las causas enumeradas en el artículo 1.156 existen causas particulares de extinción, aplicables a ciertas relaciones obligatorias y no a la generalidad de las obligaciones. Así, por ejemplo, es obvio que la muerte del deudor en casos de obligaciones de hacer personalísimas

u determina la extinción de la obligación.

Que de acuerdo a lo establecido en el artículo 49 de la Ley 1437 de 2011, en su numeral primero establece que “1. **La individualización de la persona natural ó jurídica a sancionar**”, y al formular cargos en contra de la señora MARIA LUISA GARCIA DE ESCALANTE identificada con C.C 22.592.139 quien , falleció en el año 2011, no es posible endilgarle la comisión de la conducta infractora; sin embargo lo que queda plenamente establecido en el plenario es la ocurrencia de la misma por lo que se procederá al archivo de la presente actuación pero solo en lo que respecta a dicha señora pero la actuación por los hechos materia del proceso seguirá adelante en contra de poseedor el predio correspondiente a la dirección Carrera 10 No.15-14 , mas específicamente en contra del señor JOSE DEL CARMEN ESCALANTE GARCIA , a quien se le formulará pliego de cargos por los hechos materia del proceso, debido a que obra en el expediente prueba suficiente que lo vinculan como poseedor del predio objeto de la presente investigación.

En mérito de lo expuesto, este Despacho.

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: Ordenar el archivo de la actuación administrativa contenida en el expediente No.0427-2015, pero solo en relación a la señora MARIA LUISA GARCIA DE ESCALANTE identificada con C.C 22.592.139 , en calidad de propietaria del inmueble identificado con matricula inmobiliaria N° 040 – 522418 y ubicado en la Carrera 10 No.15-14 corregimiento EDUARDO SANTOS LA PLAYA ,DISTRITO INDUSTRIAL ESPECIAL Y PORTUARIO DE BARRANQUILLA.

ARTICULO SEGUNDO :Continuar la actuación administrativa por los hechos materia de la presente actuación en contra del señor JOSE DEL CARMEN ESCALANTE GARCIA , en calidad de poseedor del predio identificado con matricula inmobiliaria N° 040 – 522418 y ubicado en la Carrera 10 No.15-14 corregimiento EDUARDO SANTOS LA PLAYA ,DISTRITO INDUSTRIAL ESPECIAL Y PORTUARIO DE BARRANQUILLA; de acuerdo con lo establecido en el informe técnico No.1237 C.U 2015

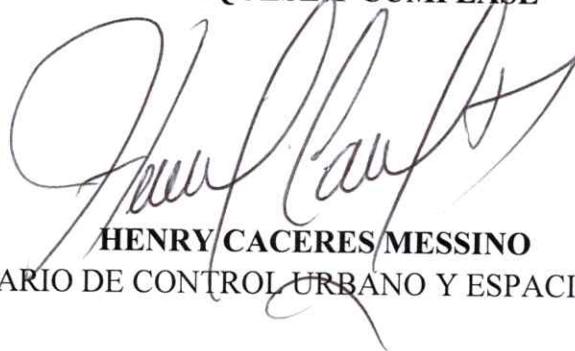
ARTÍCULO TERCERO: Notifíquese personalmente al señor JOSE DEL CARMEN ESCALANTE GARCIA , en calidad de poseedor del predio ubicado en la la Carrera 10 No.15-14 corregimiento EDUARDO SANTOS LA PLAYA ,DISTRITO INDUSTRIAL ESPECIAL Y PORTUARIO DE BARRANQUILLA, conforme lo dispuesto por el artículo 67 del código de procedimiento administrativo y de lo contencioso administrativo ley 1437 de 2011, Si no se pudiere hacer la notificación personal al cabo de cinco (5) días del envío de la citación, esta se hará por medio de aviso en los términos del artículo 69 ibídem.

0343

ARTÍCULO CUARTO : Contra la presente Resolución procede el recurso de Reposición ante este Despacho y el de Apelación ante el Despacho del Alcalde del Distrito de Barranquilla, el cual podrá ser presentado al momento de la notificación o dentro de los diez (10) días siguientes a ella.

Dado en Barranquilla, a los 19 ABR. 2018

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



HENRY CACERES MESSINO
SECRETARIO DE CONTROL URBANO Y ESPACIO PÚBLICO.

Reviso: PASZ – Asesora.
Proyecto : JRAMIREZ

